



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-28/2021

ACTOR: ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES LEAL

COLABORÓ: ATZIN JOCELYN CISNEROS GÓMEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda, dado que se presentó fuera del plazo legal previsto para ello.

ÍNDICE

GLOSARIO	
1. ANTECEDENTES DEL CASO	
2. COMPETENCIA	
3. IMPROCEDENCIA	
4. RESOLUTIVO	

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

1.1. Sentencia de origen. El uno de junio, el *Tribunal local* resolvió sobreseer el juicio TEEG-JPDC-83/2018, debido a la inexistencia del acto reclamado y remitir el escrito presentado por la entonces recurrente Paola

Quevedo Arreaga al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por la presunta comisión de actos que constituían violencia política de género¹.

1.2. Acuerdo de recepción, radicación del procedimiento especial sancionador. El seis de junio, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió acuerdo mediante el cual en acatamiento a la ejecutoria del expediente TEEG-JPDC-83/2018, se radicó y registró el procedimiento especial sancionador bajo el expediente 32/2018-PES-CG.

1.3. Autorización para oír y recibir notificaciones. El veintiocho de agosto, el actor señaló ante el *Tribunal local* domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo, autorizó para dichos efectos a los ciudadanos Alejandro Meneses Molina (amenesesm@yahoo.com), Mario Alberto Rangel Arvizu (ranarv.ma@hotmail.com), Jesús Guillermo García Flores (lic.gillermo.garcia@gmail.com), Antonio Eugenio Mendoza Ramírez (aemr1@hotmail.com), Magaly Liliana Segoviano Alonso (magolin2418@gmail.com), María Alejandra Navarro Valle (manv22@hotmail.com) y José Eduardo Rostro Hernández (eduardo_rostro@yahoo.com.mx), de conformidad con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

2

1.4. Resolución dictada en el procedimiento especial sancionador. Substanciado el expediente TEEG-PES-20/2018, el once de octubre, el *Tribunal local* determinó la existencia de la infracción atribuida, entre otros, al aquí actor, por actos constitutivos de violencia política de género y, como consecuencia, le impuso a dicho promovente, una sanción consistente en amonestación pública.

1.5. Citatorio. En esa misma fecha, la Actuaría del *Tribunal local* se constituyó en el domicilio señalado por el actor para notificarle la resolución recaída al expediente TEEG-PES-20/2018 y, al no encontrarlo dejó citatorio para acudir nuevamente al día siguiente.

1.6. Notificación por estrados. Al acudir el doce de octubre, la Actuaría del *Tribunal local* no localizó al recurrente para notificarle la referida determinación, por lo que, debido a la omisión de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo de atender el citatorio que le fue dejado, fijó en las instalaciones del *Tribunal local*, cédula de notificación por estrados, así como copia certificada de la sentencia.

¹ Consultable a foja 7 del cuaderno accesorio único.



1.7. Comunicación de sentencia vía correo electrónica. En esa misma fecha, mediante razón de comunicación vía correo electrónico la Actuaría del *Tribunal local* hizo constar la remisión de la sentencia definitiva del expediente TEEG-PES-20/2018, a los correos electrónicos autorizados por el actor para recibir notificaciones.

1.8. Presentación de promoción ante el *Tribunal local*. El veinte de enero de dos mil veintiuno, mediante un escrito, el promovente compareció ante el *Tribunal local* para solicitar la elaboración de una versión pública de la sentencia; así como de los acuerdos y todos los datos publicados en el sitio web <http://www.teegto.org.mx>, con el objeto de que se resguardaran y suprimieran sus datos personales.

1.9. Juicio electoral. El trece de febrero de dos mil veintiuno, el actor promovió el presente juicio en contra de la resolución dictada en el expediente TEEG-PES-20/2018, el once de octubre de dos mil dieciocho, así como su notificación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una sentencia del *Tribunal local* que declaró la existencia de actos constitutivos de violencia política de género realizados por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en su carácter de entonces Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guanajuato. La citada entidad federativa se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso d), y 83, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días y por eso es extemporánea.

El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que **se tenga**

conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado conforme a la ley².

En relación con ello, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, entre otros supuestos, señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esa misma ley³.

El cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demanda inicia a partir de que, quien lo promueve, haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o **de alguna otra fuente de conocimiento**.

En el caso, el actor impugna la sentencia de once de octubre de dos mil dieciocho, dictada por el *Tribunal local* en el expediente TEEG-PES-20/2018, en el que se actualizó la existencia de actos constitutivos de violencia política de género, así como la notificación mediante la cual se hizo del conocimiento la referida determinación.

4

No obstante, al margen de que el actor controvierte la notificación de la resolución emitida por el *Tribunal local*, de autos se desprende que el veinte de enero, el referido promovente compareció ante dicho órgano jurisdiccional para lo siguiente: [...] *vengo a solicitar sirva elaborar una versión pública de la sentencia, acuerdos y todos aquellos datos publicados en la página oficial de este Tribunal visible en el link: <https://www.teegto.org.mx/>, lo anterior a fin de que se resguarde y se supriman los datos personales del suscrito promovente*⁴.

En ese sentido, tomando en consideración que el veinte de enero el actor solicitó al *Tribunal local* realizar una versión pública de entre otras constancias, **la sentencia**, en la cual se resguardaran y suprimieran sus datos personales, se desprende que fue a partir de esa fecha en que tuvo

² **Artículo 8. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

³ **Artículo 10. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] **b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; [...]

⁴ Escrito visible a foja 416 del cuaderno accesorio único relativo a este asunto.



conocimiento del contenido de la resolución dictada en el expediente TEEG-PES-20/2018 que ahora pretende impugnar.

Por tanto, si el actor solicitó la supresión de sus datos personales de la resolución que pretende impugnar el **veinte de enero**, en el caso más benéfico para dicho promovente, éste debió presentar el medio de impugnación a más tardar el **veintiséis** siguiente⁵; por lo que, al haber presentado su demanda de juicio electoral hasta el **trece de febrero**, resulta extemporánea y procede **desecharla de plano**.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electora Plurinominal, con el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁵ En tanto que no deben considerarse hábiles todos los días por no estar vinculado, el acto reclamado, con el proceso electoral local en curso, según dispone el artículo 8 de la *Ley de Medios*.